

SA-0135-2012

AUTO No. 0906 06 DIC 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo de 2020 y

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0135-2012
Presuntos Infractores: RUBEN DARIO TAPIAS BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 13.715.508 de Bucaramanga, en calidad de presunto responsable y ejecutor de las actividades.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-813-2012 de septiembre de 2012.
Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Hacienda Zapamanga, ubicada en linderos del barrio Prados del Sur Zapamanga, Florida Campestre y Villa Helena, del Municipio de Floridablanca, Santander, identificado con código catastral 68276010203590001000 y matrícula inmobiliaria 300-213363.

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 937 del 17 de septiembre de 2012 "*Por el cual se pronuncia el Despacho sobre la legalización de una medida preventiva, se ordena Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria*". Acto administrativo notificado personalmente a **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía 91.267.752, según constancia secretarial del 23 de octubre de 2012.

Que mediante radicado de entrada CDMB 20597 del 24 de octubre de 2012, el señor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA** presentó solicitud de cesación.

Que mediante radicado de entrada CDMB 00379 del 10 de enero de 2013, el señor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA** reiteró solicitud de cesación.

Que mediante Resolución No. 000110 del 15 de enero de 2013, "*Por medio de la cual se ordena la cesación de procedimiento de la investigación.*" Acto administrativo notificado personalmente a **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**, según constancia secretarial del 05 de febrero de 2013.

Que mediante Auto No. 452 del 07 de junio de 2013, "*Por el cual se ordena la Apertura de Investigación*" contra el señor **RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía 13.715.508. Acto administrativo notificado por aviso, según constancia secretarial del 12 de septiembre de 2013.

Que mediante Auto No. 0222 del 26 de abril de 2023 "*Por medio del cual se formulan cargos*" en contra de **RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía 13.715.508, al contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

"CARGO PRIMERO: *Infracción a la normatividad ambiental por afectación al recurso suelo, con ocasión a actividades de construcción de vivienda sobre la franja de protección del talud existente en el predio afectado, generándose la desestabilización del talud correspondiente e invasión de zonas de aislamiento, infringiendo a lo dispuesto en el Artículo 179, Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; Artículo 1°, numeral 7.3, 7.4, 7.4.2, 7.4.3, 7.11, 7.11.1, y artículo 2° de la Resolución 1294 de 2009: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB", sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad ambiental competente.*

CARGO SEGUNDO: *Infracción ambiental a los artículos 184, 186, 196 y 200 del Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", con respecto a la afectación del recurso flora como consecuencia de la presencia de residuos de madera provenientes de corte de árboles sin el permiso respectivo ante la autoridad ambiental, e invasión de zona de aislamiento a consecuencia de la construcción de las viviendas sobre la franja de protección del talud existente en el predio denominado Hacienda Zapamanga, ubicada en linderos del Barrio Prados del Sur Zapamanga, Florida Campestre y Villa Helena, del Municipio de Floridablanca, Santander."*

Acto administrativo notificado por publicación de aviso en cartelera y página web, según constancia secretarial del 09 de febrero de 2024.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, sin embargo, en este caso se evidencia que la parte investigada no hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente a los cargos formulados mediante Auto No. 0222 del 26 de abril de 2023, ni aportó o solicitó prueba alguna dentro del expediente.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

A) COMPETENCIA.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

0906

06 DIC 2024

SA-0135-2012

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

“Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0135-2012, inicio con la visita realizada el 04 de

septiembre de 2012 que da origen al informe técnico del 11 de septiembre de 2012 elaborado por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo tercero que *"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0135-2012.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Teniendo en cuenta que el señor **RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía 13.715.508, no allegó escrito de descargos, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas, la totalidad de los documentos que obran en el mismo. Dado lo anterior, este despacho se abstendrá de abrir periodo probatorio para la práctica de pruebas, dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

SA-0135-2012

En consecuencia, una vez analizado el expediente SA-0135-2012, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Informe técnico de 11 de septiembre de 2012.
2. Auto No. 937 del 17 de septiembre de 2012 *"Por el cual se pronuncia el Despacho sobre la legalización de una medida preventiva, se ordena Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria"*.
3. Radicado de entrada CDMB 20597 del 24 de octubre de 2012.
4. Radicado de entrada CDMB 00379 del 10 de enero de 2013.
5. Resolución No. 000110 del 15 de enero de 2013, *"Por medio de la cual se ordena la cesación de procedimiento de la investigación."*
6. Auto No. 452 del 07 de junio de 2013, *"Por el cual se ordena la Apertura de Investigación"*.
7. Auto No. 0222 del 26 de abril de 2023 *"Por medio del cual se formulan cargos"*.

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0135-2012. Conforme a lo anterior, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna, no se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0135-2012:**

1. Informe técnico de 11 de septiembre de 2012.
2. Auto No. 937 del 17 de septiembre de 2012 *"Por el cual se pronuncia el Despacho sobre la legalización de una medida preventiva, se ordena Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria"*.
3. Radicado de entrada CDMB 20597 del 24 de octubre de 2012.
4. Radicado de entrada CDMB 00379 del 10 de enero de 2013.
5. Resolución No. 000110 del 15 de enero de 2013, *"Por medio de la cual se ordena la cesación de procedimiento de la investigación."*
6. Auto No. 452 del 07 de junio de 2013, *"Por el cual se ordena la Apertura de Investigación"*.
7. Auto No. 0222 del 26 de abril de 2023 *"Por medio del cual se formulan cargos"*.

ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna.

0906

06 DIC 2024

SA-0135-2012

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía 13.715.508, en el Predio denominado Hacienda Zapamanga, ubicada en linderos del barrio Prados del Sur Zapamanga, Florida Campestre y Villa Helena, del Municipio de Floridablanca, Santander, (Diagonal 3 No. 5-17 – frente a la casa No. 3-24), que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, al señor **RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía 13.715.508, quien deberá acusar recibo del mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

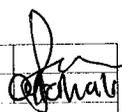
PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la secretaria general, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZCHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Leidy Viviana Medina Cagueño	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB_21554

12DEC2418:03

Bucaramanga,

Señor

RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN

Dirección: Hacienda Zapamanga, ubicada en linderos del Barrio Prados del Sur Zapamanga, Florida Campestre y Villa Helena (Diagonal 3 N° 5-17 – Frente a la casa N° 3-24)

Floridablanca

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0135-2012 (Auto 0906 del 06 de diciembre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0135-2012	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



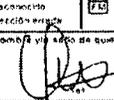
Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A S/NIT 900.082.917-9 <small>Miembro del Grupo de Empresas de Correos</small>			
CORRED CERTIFICADO NACIONAL R33 Centro Operativo: PO BUCARAMANGA 17592503		Fecha Admisión: 13/12/2024 17:18:24 Fecha Aprox Entrega: 17/12/2024	
Dirección de servicio: 17592503		RA508061812CO	
4-72 6666 000 6666 465 000	Referencia: Teléfono 6346100 Código Postal 680006402 Ciudad BUCARAMANGA, SANTANDER Depto. SANTANDER Código Operativo 6668465		Causal Devoluciones: RE Rechazado NE No existe NS No se sabe NR No reconocido DS Desconocido
	Nombre/Razón Social: 21554 RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN Dirección: HACIENDA ZAPAMANGA, SITUADA EN LINDEROS DEL BARRIO PRADOS DEL SUR ZAPAMANGA R. (CERCA PALMISTOP Y UN PASEO EN LOS LINDEROS DEL BARRIO PRADOS DEL SUR) ZAPAMANGA R. (CERCA PALMISTOP Y UN PASEO EN LOS LINDEROS DEL BARRIO PRADOS DEL SUR) Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER Depto. SANTANDER Operativo 6668000		Causales de devolución: C1 C2 C3 C4 C5 C6 C7 C8 C9 C10 C11 C12 C13 C14 C15 C16 C17 C18 C19 C20 C21 C22 C23 C24 C25 C26 C27 C28 C29 C30 C31 C32 C33 C34 C35 C36 C37 C38 C39 C40 C41 C42 C43 C44 C45 C46 C47 C48 C49 C50 C51 C52 C53 C54 C55 C56 C57 C58 C59 C60 C61 C62 C63 C64 C65 C66 C67 C68 C69 C70 C71 C72 C73 C74 C75 C76 C77 C78 C79 C80 C81 C82 C83 C84 C85 C86 C87 C88 C89 C90 C91 C92 C93 C94 C95 C96 C97 C98 C99 C100
Valores Destinatario Remite: Peso (Kilogramos): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.350 COP		Observaciones del cliente: Casa barrio 2 piezas no enser.	
Firmado por:  C.C. Hora:		Fecha de entrega: 16/12/2024 Distribuidor: Nicolas Ariza C.C. 1.098.811.787	
Observaciones del cliente:		Gestión de entrega: 16 DIC 2024	
		PO. BUCARAMANGA 6666 ORIENTE 465	

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0